



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO
SABADELL

Juicio Verbal nº 1306-22

S E N T E N C I A 105/24

En Sabadell a 15 de abril de 2024.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don Francisco Calleja Gómez, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio verbal nº 1306-22 seguidos a instancia de Global Kapital Group, SL, representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistida del Letrado D. [REDACTED], contra Dª [REDACTED] representada por la Procuradora Dª Alba Lou Guillen y asistida por el Letrado D. Jorge Muñoz Gomez, ha dictado la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente juicio verbal procede del proceso monitorio nº 131/22, en virtud del cual la parte actora pretendía la reclamación de 1.063,98 euros, más los intereses legales y costas.

Despachada ejecución, por la demandada se presentó escrito de oposición, en el que se oponía a la petición inicial alegando la nulidad del contrato por falta de transparencia.

Por resolución judicial se tuvo por conclusos los autos de juicio monitorio y se incoó juicio verbal nº 1306/22, no habiéndose presentado escrito de impugnación a la oposición, y no habiéndose solicitado vista quedaron en tal estado los autos conclusos para dictar sentencia.

SEGUNDO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3ZKMK7[REDACTED]
Data i hora 15/04/2024 12:11	Signat per Calleja Gómez, Francisco;	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento por la demandante Global Kapital Group, SL, acción de reclamación de cantidad por el importe de 1.063,98 euros contra la demandada D^a [REDACTED], fundada en el incumplimiento de un contrato de préstamo personal *on line* suscrito entre ambas partes el 24-1-20.

Frente a esta pretensión, la representación procesal de la demandada, alega que el contrato de fecha 24-1-20 es un contrato de novación de un contrato suscrito el 25-11-19, en virtud del cual se le transfirió un importe de 700 euros. Que la actora no aporta dicho contrato desconociéndose el clausulado. Que el contrato aportado no establece cantidad alguna en concepto de interés remuneratorio, de demora o coste alguno, constando solo que debe abonar seis pagos de 177,33 euros, por un préstamo de 700 euros, lo que supone un interés aplicado del 52%, por lo que considera que es nulo por falta de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

SEGUNDO.- El artículo 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación dice: “1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. 2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”.

En el artículo artículo 83 de la Ley General de la Defensa de Consumidores y Usuarios se establece: “Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”.

De acuerdo con ello, la nulidad de pleno derecho implica la ineficacia absoluta, imprescriptible, no sanable y erga omnes, de la cláusula, es decir, la acción de solicitar la nulidad de las cláusulas abusivas no prescribe, ni caduca, siendo que desde el momento que sea declarada la nulidad de dicha cláusula, se deberá tener por no puesta sin que produzca efectos desde el inicio del contrato. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 1080/2008, de 14 de noviembre: “*la acción de nulidad por falta de transparencia y carácter abusivo de las cláusulas es imprescriptible, no sujeta a caducidad, y no susceptible de sanación ni convalidación según pacífica doctrina jurisprudencial*”.

TERCERO.- Sentado lo anterior, debe dilucidarse si la cláusula de interés remuneratorio del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes supera el control de transparencia y si es abusiva.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3ZKM [REDACTED]	
Data i hora 15/04/2024 12:11	Signat per Calleja Gómez, Francisco;		



Al respecto, debemos empezar por señalar que ciertamente, la abusividad del interés remuneratorio no es susceptible de control a través de la normativa de protección del consumidor (sea la Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, sea los artículos 82 y siguientes del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, sea cualquier otra norma sectorial), pero ello no implica que esté exento de límites.

Aunque no se permite el control del carácter abusivo, la cláusula del interés remuneratorio ha de cumplir el requisito de transparencia.

En referencia a si la cláusula que determina el interés remuneratorio supera el doble control de transparencia, cabe señalar que los contornos del control de abusividad desde el ámbito de la transparencia se encuentran bastante definidos tanto por la jurisprudencia del TJUE como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así en la jurisprudencia del Tribunal Supremo se establece un doble control de transparencia, el primero en el plano de la incorporación o inclusión, que resulta extensible a todas las condiciones generales del contrato, y el segundo en el plano de la comprensibilidad material, de especial intensidad, aplicable a los elementos esenciales del contrato, tales como el precio o retribución.

El control de transparencia forma parte del control de abusividad y no queda reducido a un contraste interpretativo acerca de la claridad gramatical, sino que requiere un propio enjuiciamiento interno de la reglamentación predispuesta a efectos de contrastar la inclusión de criterios comprensibles en orden a que el consumidor pueda evaluar las consecuencias económicas y jurídicas que se derivan a su cargo de la relación contractual ofertada.

La comprensibilidad material no debe medirse conforme a parámetros subjetivos sobre el grado de comprensión de un consumidor en concreto atendiendo a su nivel de formación, sino de acuerdo a un parámetro abstracto de comprensibilidad referenciado en la posición del consumidor medio, que por definición carece de conocimientos financieros especializados.

En este sentido la STS de 24 de noviembre de 2017 declaró que no hay una lista exhaustiva ni cerrada de circunstancias a tener en cuenta con exclusión de cualquier otra para determinar si una cláusula supera el control de transparencia: “no existen medios tasados para obtener el resultado de que un consumidor quede perfectamente informado, por el contrario el perfecto conocimiento de una cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios”.

La sentencia de 18 de junio de 2012 se refiere al control de transparencia en la contratación seriada formalizada con consumidores, conectando esta transparencia con el juicio de abusividad, pero es en la STS 24 de marzo de 2015 (ROJ STS 1279/2015), del Pleno cuando el TS, creando doctrina jurisprudencial, resuelve que la exigencia de aplicar el control de transparencia está fundamentada en la normativa interna a la luz de la letra y la finalidad de la Directiva 93/13/CEE, tal y como ha sido interpretada por la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3ZKMK7 [REDACTED]
Data i hora 15/04/2024 12:11	Signat per Calleja Gómez, Francisco;	





jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), en sus sentencias de 30 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, resolviendo el TS que ha basado la exigencia del control de transparencia en los artículos 80.1 y 82.1 del LGDCU, interpretados conforme al artículo 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE.

Según la jurisprudencia de dicha Sala 1ª del TS, en sus sentencias de 18 de junio de 2012 (Roj STS 5966/2012), 9 de mayo de 2013 (Roj STS 1916/2013), 8 de septiembre de 2014 (Roj STS 3903/2014), 24 de marzo de 2015 (Roj STS 1279/2015), 25 de marzo de 2015 (Roj STS 1280/2015) y 29 de abril de 2015 (Roj STS 2207/2015), el control de transparencia de la cláusula que regula un elemento esencial del contrato, como es el interés remuneratorio pactado, analiza la comprensibilidad real y no formal de los aspectos básicos del contrato, permitiendo al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato y las consecuencias económicas y jurídicas que se derivan del contrato al que se adhiere.

En la antes citada STS 24 de marzo de 2015, declara el TS que las condiciones generales que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

Tal doctrina ha sido reiterada en la STS 29 de abril de 2015 (ROJ STS 2207/2015), que señala que "la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 /CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical. Esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él". Por tanto, para declarar abusivo un interés remuneratorio se hace necesario analizar si la fijación de la condición general que lo regula en el contrato es clara y comprensible, es decir si el prestatario al adherirse puede evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo.

En fin, para que se cumpla adecuadamente el control de transparencia en un contrato de crédito o préstamo al consumo deberá constar de forma clara, concisa y destacada el importe y número de cuotas mensuales que debe pagar el prestatario, (el TIN), así como la TAE (conforme exige el artículo 16 de la LCCC), a fin de que el prestatario tenga cabal conocimiento del importe del interés remuneratorio que debe satisfacer para devolver el capital prestado y pueda evaluar las consecuencias económicas derivadas a su cargo, basándose en criterios precisos y comprensibles.

Pues bien, el examen del contrato aportado permite fácilmente concluir que estamos ante un contrato de adhesión cuyas cláusulas fueron predispuestas de manera anticipada por la entidad ahora demandante e impuestas en su integridad, constando asimismo que se trata de un contrato concebido para la contratación en masa, es decir, para vincular a un número indeterminado de personas que nada pueden negociar, debiendo aceptar o rechazar la oferta que les efectúa la otra parte contratante.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3ZKMK [REDACTED]
Data i hora 15/04/2024 12:11	Signat per Calleja Gómez, Francisco;	





De este modo, y a fin de que las cláusulas en cuestión puedan desplegar plena eficacia jurídica se exige tanto en la ley 7/98 citada como en la ley 26/1984, de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de aplicación al caso porque la actora tiene la condición de consumidor, que cumplan las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez en la redacción, de forma que el consumidor pueda obtener, a través de la simple lectura del contrato, la información necesaria para tomar su decisión con pleno conocimiento de causa, sin margen para el error ni para los equívocos que pudieran depararle en el futuro efectos no deseados.

En el presente caso, debe indicarse, que en el contrato consta como interés aplicable el del 0%, una TAE del 0%, y un interés de demora del 0%.

Asimismo, se desconoce si el mismo le había sido entregado con suficiente antelación y de forma previa a la firma del contrato, así como que ha recibido asesoramiento previo e individualizado relativo al contrato, y en consecuencia si la actora recibió información y finalmente, si la misma con la firma del contrato reconocía haber leído y aceptado las condiciones generales del contrato y haber recibido una copia del mismo, de forma que todas las condiciones generales fueron válidamente incorporadas al mismo.

Consecuentemente, en atención a lo expuesto, es obligado concluir que, también desde la perspectiva del control de transparencia, el pacto de interés remuneratorio contenido en el contrato de autos, no cumple las exigencias expresadas en tanto que no suministra al contratante la información precisa, de manera clara, destacada y separada, del elemento esencial y determinante del contrato que constituye la fijación de un interés en la cantidad expresada, confundido entre las numerosas cláusulas, nada sencillas, que dificultan la comprensión y asunción de la verdadera carga económica del contrato.

Los anteriores razonamientos llevan a confirmar la declaración de nulidad de las cláusulas reguladoras del interés remuneratorio que se recogen en el contrato por lo que no será procedente reclamar cantidad alguna por el expresado concepto.

Por todo ello, se estima parcialmente la demanda, declarándose la nulidad de la cláusula del interés remuneratorio por falta de transparencia, teniéndola por no puesta, condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 700 euros de principal.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil, si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que hayan visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, y si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3ZKMF [REDACTED]	
Data i hora 15/04/2024 12:11	Signat per Calleja Gómez, Francisco;		





Que estimo parcialmente la demanda formulada por la entidad Global Kapital Group, SL, contra D^a [REDACTED] debo condenar y condeno a la antedicha demandada al pago de setecientos euros (700€), con más los intereses legales desde la interpelación judicial, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por el Juez que la ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 3ZKMK7! [REDACTED]
Data i hora 15/04/2024 12:11	Signat per Calleja Gómez, Francisco;	

